



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00430-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO BETANCUR ECHEVERRI

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en su calidad de apoderada de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante dentro de este asunto, presentó escrito en el correo institucional de este despacho, solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado; anexando la respectiva constancia de entrega de la notificación personal realizada a través del correo electrónico personal del demandado.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, febrero 4 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00430-00, seguido por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial; doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en contra del señor JOHN JAIRO BETANCUR ECHEVERRI.

ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor JOHN JAIRO BETANCUR ECHEVERRI, aportando como título de recaudo *pagaré No. 1200085180, copia del pagaré No. 1200085820, pagaré No. 1200085821 y pagaré de fecha 06 de marzo de 2020*, que sirven como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital de las cuotas en mora, capital acelerado, más los intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 165 del 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, contra el señor JOHN JAIRO BETANCUR ECHEVERRI, se ordenó notificar al deudor de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está

RSG



facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido de los títulos ejecutivos (pagares) suscrito por el demandado así se concluye.

El demandado JOHN JAIRO BETANCUR ECHEVERRI, se encuentran debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fue enviada la correspondiente citación personal, por medio de su correo electrónico personal, el cual fue indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda y que fue entregada tal y como se hace constar en la certificación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante y que es expedida por la empresa de envíos de notificaciones electrónicas, la cual fue enviada en la forma que se describirá a continuación.

El demandado una vez notificado del auto de mandamiento ejecutivo, no presentó memorial alguno, es decir, no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Tenemos que el señor JOHN JAIRO BETANCUR ECHEVERRI, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le envió la comunicación para notificación personal correspondiente, de la siguiente forma:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ENVIADA A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO: Remitida el día 10 de diciembre de 2021- 2021/12/10 12:09:31, a través de la empresa de notificaciones electrónicas "Domina Entrega Total S.A.S.", a la dirección de correo electrónico señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, es decir, enviadas a gladys.popoo6@hgmil.com. En dicha comunicación se le comunica al ejecutado sobre la existencia del proceso de la referencia y se le informa que para efectos de la notificación personal del auto de mandamiento de pago y/o presentar escritos en defensa de sus intereses, debe hacerlo a través del correo institucional de este despacho, indicándole con precisión que el correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

La empresa de notificaciones electrónicas "Domina Entrega Total S.A.S." expidió certificación de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada al correo suministrado por la entidad interesada – (**Acuse de recibo 2021/12/10 15:12:04**). Además, en dicha certificación se menciona que, como datos adjuntos del correo electrónico, fueron enviados: copia de la demanda y anexos y del auto de mandamiento de pago (09 de noviembre de 2021).

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8° la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

RSG



<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquier otro.

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

(Negritas y Subrayado del Juzgado- Fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la parte demandante indicó una dirección de correo electrónico a fin de notificar personalmente al demandado, tal y como fue manifestado por la ejecutante en el escrito de demanda (acápito de notificaciones), donde menciona que esta dirección de correo electrónico había sido suministrada por el mismo demandado al momento de realizar una actualización de sus datos en la entidad bancaria, siendo aportada certificación de dicha información (*folio 27 del expediente*). Por lo que se entiende que este es el correo utilizado por el aquí demandado.

Siendo aportada la certificación de envío de la comunicación personal enviada a la dirección de correo electrónico señalada por la parte demandante en el acápito de notificaciones judiciales de la demanda y que está fue recibida en la misma data de envío, para el despacho es evidente que dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al demandado, copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Así mismo, le indicó el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibiera notificación personal de dicha providencia y manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificado al ejecutado, este guardó silencio durante el término de traslado, es decir, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RSG



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JOHN JAIRO BETANCUR ECHEVERRI, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 09 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fb2239890281427398f6dea81e3129efceaebc21defaeb10e4d728e6d46083**
Documento generado en 04/02/2022 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG